

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S.
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ RODRIGO ANDRÉS DUQUE PELÁEZ JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE ALBERTO NARANJO CORREA SOCIEDAD MARGARITA CECILIA UPEGUI S.C.S.
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2022-00220-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	228
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

1 OBJETO

Corresponde a Despacho resolver la **solicitud de nulidad** formulada por el apoderado judicial de JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1.036.643.696** y OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE, dentro del presente proceso de EJECUTIVO A CONTINUACION con radicado 2022 00220 00, adelantado por SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S. en contra de CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ, RODRIGO ANDRÉS DUQUE PELÁEZ, JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE, ALBERTO NARANJO CORREA y la SOCIEDAD MARGARITA CECILIA UPEGUI S.C.S.

Su pedido va encaminado a que se decrete la nulidad de lo actuado respecto del proceso 2022-00220-00 desde el 18 de julio del 2022 y todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado bajo radicado 2023-00149-00, conforme a las disposiciones de los **numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP**, por cuanto, dice, se ha presentado **un caso de homonimia** respecto de su representado **JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE** quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1.036.643.696** y el real demandado **JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE** quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1.017.137.932**; por lo cual, las actuaciones surtidas dentro de los dos proceso antes referenciados en su contra, se han producido de forma irregular y las mismas son violatorias del derecho al debido proceso.

2 ANTECEDENTES

1. Manifiesta el solicitante, en lo esencial, que el 18 de julio del 2022, se interpuso demanda ejecutiva a continuación a favor de la SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS SCS, en contra de CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ, RODRIGO ANDRÉS DUQUE PELÁEZ, **JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE**, ALBERTO NARANJO CORREA y la SOCIEDAD MARGARITA CECILIA UPEGUI S.C.S., sin realizar una plena identificación más que expresar sus nombres; proceso al que le fue asignado el radicado 2022-00220.
2. Indica, que el Despacho mediante auto interlocutorio 593 del 26 de julio del 2022, por pedido de la apoderada ejecutante, libró mandamiento ejecutivo en contra de las personas antes relacionadas, además de acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, dentro de las cuales se ordenó **el embargo del derecho o cuota que posee su mandante JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE con C.C. 1.036.643.696**, sobre el inmueble identificado con M.I. 01N-5100762, y no respecto del demandado **JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE con C.C. 1.017.137.932**, quien era el realmente el ejecutado.
3. Expresa que respecto de los anteriores procesos al señor JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696** no se le notificó, ni se le integró legítimamente como parte, por lo que tampoco tuvo oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contracción ni aclarar la situación.
4. Seguidamente, en el proceso con radicado 2022-00220-00, el Juzgado, mediante auto interlocutorio Nro. 346 del 15 de mayo de 2023, ordenó la citación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. como acreedor hipotecario del demandando JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696**, para perseguir el bien que acá le fue embargado parcialmente; bien identificado con M.I. 01N5100762, cuyo titular era, entre otros, el señor JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696**, **quien no ostentaba relación ni legitimación alguna**.
5. Ante dicho llamado, el apoderado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, en representación del BANCO COLPATRIA, el día 25 de abril de 2023 interpuso DEMANDA DE ACUMULACIÓN DE PROCESO en contra del señor JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696**, con base en la aceleración en el plazo de la obligación hipotecaria, basado

en las irregularidades procesales que se deprecaron en el proceso 2022-00220-00; proceso al que se le asignó el radicado 2023-00149, y dentro del cual se profirió mandamiento de pago.

6. El proceso ejecutivo a continuación, bajo el radicado 2022-00220, terminó por pago total de la obligación, y frente a la medida de embargo practicada en contra de JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696**, se ordenó dejar por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario acumulado que adelantó BANCO COLPATRIA en contra de este, bajo el radicado 2023-00149.
7. Del recuento anterior, y ante la falta de notificación del demandado JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696**, alega las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP.

Además de lo anterior considera irregular la actuación de la apoderada demandante, que tilda de mala fe, y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vislumbrando alguna responsabilidad patrimonial de la parte actora en los términos de los artículos 80 y 81 del CGP, y por ello pide también que se compulse copias contra la abogada CATALINA TAMAYO SEPÚLVEDA ante la CNDJ; que se condene en costas y perjuicios dado el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 597 del CGP, en favor de sus representados; que se "remuevan" las medidas cautelares, anotaciones 19,20, y 21 en la M.I. 01N-5100762; y que "el despacho condene a pagar costas del proceso, agencias, incidentes y recursos".

3 CONSIDERACIONES

Es sabido que la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso. Se trata de fallas en el procedimiento o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringe las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.

Y se ha dicho en reiteradas oportunidades que dicho régimen desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma concreta así lo precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De conformidad con este principio, las nulidades procesales solo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación ni aplicarse al caso por analogía.

Para el caso en concreto, se han invocado las consagradas en los numerales 4 y 8 del ya invocado artículo 133 del CGP:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite de las nulidades, se ha referido el artículo 134 del CGP, en los siguientes términos:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*... Dichas causales podrán alegarse **en el proceso ejecutivo**, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores** o por cualquier otra causa legal..."* (negrillas del Despacho)

De la norma precitada, habrá de decirse que a pesar de referirse a las causales 4 y 8º del art. 133 del C. G. del P., por disposición expresa

del legislador, y el fundamento de aquellas, no están llamadas a prosperar, ni a que sean objeto de estudio por parte de esta judicatura, por ser extemporáneas, por lo que deberán ser rechazada de plano, como así lo autoriza el artículo 43 numeral 2° del Código General del Proceso.

En efecto, véase que los procesos cuestionados ya finiquitaron la instancia pertinente, e incluso ya se ha levantado la medida cautelar que afectaba al señor JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE y OLGA ADRIANA GÓMEZ DUQUE; y por otro lado no se alegado y menos sustentado que la nulidad solicitada se haya originado en la sentencia.

En esa medida, para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano los incidentes que se promuevan fuera de término u oportunidad, como se presenta en el caso de estudio, pues los procesos ejecutivos en contra del señor JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696** ya se encuentran terminados.

Ahora, respecto del pedido de condena en costas y agencias en contra de la parte demandante, y perjuicios, encuentra el Despacho que la parte solicitante no ha demostrado su causación, o gastos que haya sufragado durante su actuación; por lo que la misma habrá de negarse.

Véase que la parte solicitante no ha aportado prueba alguna al respecto.

Además, no puede olvidarse que el levantamiento de la medida cautelar obedeció no a la voluntad inmotivada del demandante, sino a que mediaba causal legal como fue el pago de la obligación.

Y respecto de la compulsas de copias, será el actor, en su criterio, quien decida si acude o no ante la autoridad disciplinaria a presentar la respectiva queja.

3 DECISIÓN

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD, presentada por el apoderado del señor JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE **con C.C. 1.036.643.696**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Desestimar las demás peticiones.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)